



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00561-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ANASAC COLOMBIA LTDA. - NIT. 830.102.401-1

DDO: JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA - C.C. 6.108.643

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, mediante oficio 107272-555-7876 DE 31/10/2023¹, informa que se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados con MI No. 260-301403 y 260-301491, de propiedad del contribuyente y demandado en este proceso, señor JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA, y por ende solicitan información de estado del presente proceso, requiriendo conocer si se ha fijado fecha para remate, solicitando además la diligencia de secuestro de los mencionados inmuebles. De lo cual se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen pertinente.

Ahora, frente a lo solicitado por la mencionada entidad, se ordenará informarle que el presente proceso se encuentra activo con providencia de seguir adelante la ejecución del 15/09/2023², y que en el mismo aún no se ha ordenado diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con MI No. 260-301403 y 260-301491, así mismo que, respecto a los mencionados inmuebles no se ha practicado la diligencia de secuestro, por lo que no es posible remitir dichas diligencias. Finalmente, se le ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital.

En vista de lo comunicado por la DIAN, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 465 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar que una vez se realice el remate de los aludidos inmuebles, y antes de la entrega de su producto al ejecutante, deberá procederse de conformidad con lo previsto en el inciso segundo de la citada codificación, solicitándose la liquidación definitiva y en firme a la mencionada entidad, respecto al cobro coactivo que adelanta en contra del aquí demandado con número de radicado 007S2024000871.

Por otra parte, en atención a lo solicitado y manifestado por la parte ejecutante³, y ya que se observa en el certificado de matrícula inmobiliaria No.

¹ Folio 092pdf del expediente digital.

² Folio 085pdf del expediente digital.

³ Folios 094 y 098pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

260-301491 en su anotación No. 13⁴, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-301403 en su anotación No. 15⁵, que los inmuebles se encuentran gravados con hipoteca, por tanto, se requerirá a la parte actora con el fin de que se sirva a notificar al acreedor hipotecario, de conformidad con lo previsto en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Amén de que el acreedor hipotecario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

Por último, respecto a la solicitud de tenerse como Dependiente Judicial al señor ANDERS GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, vista al folio 099, este Despacho se atiene a lo resuelto en el numeral 6 del auto del 15 de septiembre del 2023⁶.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes procesales, de lo comunicado por DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, mediante oficio 107272-555-7876 DE 31/10/2023, para lo que estimen legalmente pertinente.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, que el presente proceso se encuentra activo con providencia de seguir adelante la ejecución del 15/09/2023⁷, y que en el mismo aún no se ha ordenado diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 260-301403 y 260-301491, así mismo que, respecto a los mencionados inmuebles no se ha practicado la diligencia de secuestro, por lo que no es posible remitir dichas diligencias. Remítasele el link de acceso al expediente digital. Procédase por secretaria. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR que una vez se realice el remate de los inmuebles embargados en el proceso identificados con FMI No. 260-301403 y 260-301491 y antes de la entrega de su producto al ejecutante, deberá procederse de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 465 del CGP., solicitándose la liquidación definitiva y en firme a la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, respecto al cobro coactivo que

⁴ Folio 026pdf, pág. 6 del expediente digital.

⁵ Folio 026pdf, pág. 13 del expediente digital.

⁶ Folio 085pdf, del expediente digital.

⁷ Folio 085pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

adelanta en contra del aquí demandado con número de radicado 007S2024000871.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva a notificar al acreedor hipotecario de los inmuebles identificados con MI No. 260-301403 y 260-301491, de conformidad con lo previsto en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Amén de que el acreedor hipotecario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE copia del presente proveído a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa, radicado No. **2024-00103-00**, para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c437fa1e4d322689b2b6155e405045dc0067275cd8bee1ca3d5c97cd418eed8**

Documento generado en 05/04/2024 02:56:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2022-00662-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES - C.C 91.212.002
DDO: BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279-4.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 04 de agosto de 2023¹, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, razón por cual se ordenó remitírsele el link de acceso al expediente digital, para que ejerciera el derecho de defensa.

Aclarado lo anterior, se observa que mediante memorial presentado el pasado 18/08/2023, la parte accionante a través de su representante legal para asuntos judiciales, otorgo poder a la Dra. LAURA MAYERLY LEÓN MEDINA², quien a su vez solicito el link de acceso al expediente digital el 01/09/2023, tal como se observa en folio 111pdf. Por lo que, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del demandado(a) a la mencionada litigante, conforme a lo previsto por el artículo 74 del C.G.P.

Continuando con lo anterior, y en vista de que el accionante constituyó apoderado(a) judicial, la notificación de la demanda debió realizarse a este(a) igualmente, y no únicamente a la parte demandada, como se realizó por parte de la Secretaria de este Juzgado el pasado 11/09/2023³. Motivo por el cual, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de sanear una eventual nulidad por indebida notificación⁴, se dejará sin efectos la constancia secretarial obrante a folio 115pdf del expediente judicial, por carecer de sustento jurídico, y se ordenará

¹ Folio 107pdf del expediente digital.

² Folio 110pdf del expediente digital.

³ Folio 112pdf del expediente digital.

⁴ Artículo 133 del C. G. del Proceso, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificar debidamente el auto admisorio de la demanda a la parte accionada, a través de su designada apoderada judicial.

La anterior notificación se realizará mediante el envío del link de acceso al expediente digital a la apoderada judicial, cuyos términos para ejercer el derecho de defensa comenzaran a contabilizarse transcurridos dos días hábiles siguientes del envío del link por parte de Secretaria, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la parte accionante, no se accederá a dársele traslado de las excepciones de fondo, por cuanto el demandado aún no se le ha vencido el término para contestar la demanda⁵, e igualmente, frente a la solicitud de pérdida de la competencia⁶ y de la prórroga de la misma⁷, no se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta de que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 121 del C. G. del Proceso, pues como quedare anotado, el demandado aún no ha sido debidamente notificado de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. LAURA MAYERLY LEÓN MEDINA**, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la constancia Secretarial obrante a folio 115pdf del expediente digital, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Notifíquese debidamente la demanda a la parte demandada, para lo cual, se ordena remitir del link de acceso al expediente digital a su apoderada judicial, al correo electrónico: lmleons@bancodeoccidente.com.co

Cuyos términos para ejercer el derecho de defensa comenzaran a contabilizarse transcurridos dos días hábiles siguientes del envío del link por parte de Secretaria, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Procedase por Secretaria.

CUARTO: No acceder a las solicitudes realizadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Folio 114pdf del expediente digital.

⁶ Folio 116pdf del expediente digital.

⁷ Folio 117pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d213b9d43f871270af6bdee3939cbe2e16e1bc51d391ff09717fa2da1612ff7**

Documento generado en 05/04/2024 02:56:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RAD. 540014003004-2022-01003-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE. OFELIA MENDEZ CONTRERAS – C.C. 21.323.448

DDO. AFRICA MENDEZ CONTRERAS – C.C. 60.276.246

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

En vista de la solicitud de ejecución solicitada por la parte actora¹, con base en la Sentencia proferida por esta unidad judicial el pasado 15 de febrero hogaño², en el proceso declarativo monitorio radicado de la referencia, por reunirse los requisitos previstos en los artículos 305 y 306 del C. G. del Proceso en armonía con los articulados 430 y 431 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a la parte resolutive de la citada sentencia y por las costas aprobadas³.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la Sentencia, se notificará por estado esta providencia, en conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **AFRICA MENDEZ CONTRERAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **OFELIA MENDEZ CONTRERAS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **SENTENCIA DEL 15/02/2024 - \$32.826.119,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Mas los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la

¹ Folio 030pdf del expediente digital.

² Folio 029pdf del expediente digital.

³ Folio 034pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B. **\$1.725.000,00** por concepto de costas aprobadas.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7e591f8c2fc219ffb8f56781a896e721bc13306351cb4b921aecbf5f5669**

Documento generado en 05/04/2024 02:56:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00266-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
– NIT 860.014.040-6**

DDO: DILDAR SALAMANCA BELTRAN – C.C. 60.405.582

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la suspensión del mismo.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, y en vista de que la solicitud de suspensión del proceso requerida por las partes se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del C. G. del P., se procede a ordenar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el termino de seis (6) meses, es decir, desde el 4 de abril de 2024 hasta el 4 de octubre de 2024, conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el demandado(a) **DILDAR SALAMANCA BELTRAN**, conoce del presente proceso por la solicitud de suspensión arrimada, y conforme a lo solicitado en el numeral tercero del mencionado documento, el Despacho la tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde la fecha en que se presentó el escrito, es decir, desde el 4 de abril de 2024, en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Fenecido el término anterior sin manifestación de las partes, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre la continuidad del mismo. *Procédase por Secretaria.*

Así las cosas, este Despacho se abstiene en este momento procesal de emitir pronunciamiento respecto a los memoriales obrantes desde el folio 017 a 019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 020pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98a03e405ed1a685a658d6e9223ac4a255b0835f777802332ca2bbc4f302e34**

Documento generado en 05/04/2024 02:56:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003004-2023-00408-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO –
NIT. 900.977.629-1**

DDO: GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ - CC 1.090.501.174

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su terminación.

En atención a la solicitud impetrada por el(a) apoderado(a) judicial del acreedor garantizado, vista a folio 020pdf del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso, toda vez que manifiesta que efectivamente se materializó la inmovilización y aprehensión del bien mueble dado en garantía, lo cual se corrobora una vez verificado el plenario, por lo que al ser procedente, se accederá a lo solicitado toda vez que se materializó en su totalidad el objeto perseguido en este asunto¹ y desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; por lo anterior, es del caso DECRETAR la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega del vehículo automotor aprehendido, por Secretaría ha de darse el cabal y correspondiente cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el 27-10-2023, visto a folio 012pdf del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados

¹ Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena por **Secretaría** dar cumplimiento al inciso segundo del numeral TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el 27-10-2023, conforme a lo motivado.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cd579b1e00c4aa8b699b46e4588cc491127ddb4c9a3f5ed25bcfad3c5041c7**

Documento generado en 05/04/2024 02:56:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 540014003004-2023-00441-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: “BBVA COLOMBIA” – NIT. 860.003.020-1

DDO: EDINSON GIOVANNY SOLER NAVARRO – C.C. 1.094.167.091

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda presentada¹, y ya que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLE al demandado(a) **EDINSON GIOVANNY SOLER NAVARRO**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de este proveído, pague a **“BBVA COLOMBIA”** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

Pagaré No. M026300110234006979600201085:

- A. \$64.630.810,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la presentación de la demanda, es decir; desde el 8 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. \$3.027.330,79** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados, desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de marzo de 2022.

Pagaré No. M026300105187606979623419751:

- C. \$49.667.960,80** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

¹ Folio 009pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la presentación de la demanda, es decir; desde el 08 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

D. \$2.695.233,87 por concepto de intereses de plazo causados y liquidados, desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-354350** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a la Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326768935758fdcf93b07bb53b0ad7f92789e27d0b45a1268945e1526a5591**

Documento generado en 05/04/2024 02:56:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00621-00

**DTE: VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S. –
NIT 807.005.020-8**

**DDO: PROMOTORES DE INVERSIONES H Y A QUEMBA & BARON
S.A.S. – HIELOS LA SABANA CÚCUTA – NIT. 900.360.537-1**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se observa que, la parte actora a folio que antecede¹, solicita la suspensión del proceso argumentado que el señor JULIO CESAR BARON ZABALA, quien según él demandante es el representante legal de la empresa demandada, se encuentra en proceso de insolvencia económica, para lo cual aporta la notificación del auto de admisión del procedimiento de negociación de deudas expedido por el Centro de Conciliación el Convenio Santandereano.

Al respecto, no accederá el Despacho a la suspensión del presente proceso, esto, por cuanto la ejecución que aquí se tramita se adelanta única y exclusivamente en contra de la empresa PROMOTORES DE INVERSIONES H Y A QUEMBA & BARON S.A.S. – HIELOS LA SABANA CÚCUTA, mas no frente al mencionado insolvente.

Aclarado lo anterior, y continuando con el estudio de la presente demanda, se tiene que el título allegado como base del recaudo ejecutivo, estriba en la factura de servicios públicos No. 1062845199, (*Paginas 6 y 7 del folio 004pdf del expediente digital*), la cual no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DETALLE DE LOS VALORES COBRADOS”, se indica que existe una deuda anterior por cancelar, por valor de \$ 28,137,758,00, de la que no se encuentra detallado lo cobrado por este concepto, determinando periodos, lapso de facturación y vencimiento.

A su vez, se tiene que en el recuadro denominado INFORMACIÓN DEL USUARIO, se indica como “PERIODO FACTURADO: JUNIO 2023, DESDE: 22-04-2023 HASTA: 21-05-2023, esto es, 30 días facturados, sin embargo, como se mencionó anteriormente se tiene que, existe una deuda anterior por cancelar sin detallar, solicitando que se libere mandamiento de pago por dicho concepto, sin existir simetría al respecto.

¹ Folio 006pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo [14.9](#) de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, y en ese orden de ideas el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a suspender el presente proceso por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO**, en los términos del poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte demandante, a la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70680f3327d16592adbac1365bb5eee5d1b98ea4f3c838ff9b4900c6468e9f9**

Documento generado en 05/04/2024 02:56:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2024-00213-00
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – NIT. 860.029.396-8
DDO: MARIA LORENA BARRETO RINCON - C.C 1.090.397.270

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º de la norma procesal civil, razón por la que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **MARIA LORENA BARRETO RINCON** (C.C. 1.090.494.498 – Deudor(a) – Garante), a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado - NIT. 860.029.396-8), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JUX545**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: TRAIL BLAZER
- Modelo: 2022
- Color: PLATA SABLE
- Clase de vehículo: CAMPERO
- Numero de Motor: LWN F210981076
- Número de Chasis: 9BG156YK0NC400540

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución DESAJCUC24-1 del 11/01/2024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, esto es, dejando el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: notificacionesjudicial@gmfinanciam.com -



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contacto.judicial@gmfinancional.com - juridico@cpsabogados.com - juridico@cpsabogados.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, al **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e915f32f79b122dac8194ce8aceb687f3b925c9b98ee1129927903f6850fb**

Documento generado en 05/04/2024 02:56:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>